

8. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

MICROTRÁFICO

I. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. ASPECTOS QUE CONTEMPLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. II. NO ES OBLIGATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO TOMAR DECLARACIÓN A TODOS Y CADA UNO DE LOS TESTIGOS. DEBIDO REGISTRO DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LOS FUNCIONARIOS POLICIALES QUE TESTIFICARON EN JUICIO ORAL. III. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL. ACREDITACIÓN DEL HECHO PUNIBLE Y LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO SUPERA ESTÁNDAR DE CONVICCIÓN.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte Suprema rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado).*

ROL: *33771-2017, de 3 de agosto de 2017.*

PARTES: *Ministerio Público con Carlos Rodríguez Arellano.*

MINISTROS: *Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R., Sr. Manuel Valderrama R., Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Jaime Rodríguez E.*

DOCTRINA

- I. El debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que pue-*

- dan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema).*
- II. *En la especie, el cuestionamiento formulado en el recurso se circunscribe a la falta de registro de la declaración de los funcionarios policiales ante el Ministerio Público y no con la falta de registro de la diligencia o labor que le correspondió realizar a éstos en función de la investigación; reduciéndose el conflicto a determinar si es obligatorio para el Ministerio Público tomar declaración a todos y cada uno de los testigos con que pretende justificar su pretensión en el juicio, bajo la premisa que si ello no acontece, necesariamente se ocasiona una infracción al debido proceso, afectando con ello el derecho a defensa. Por tanto, en función de lo expresado, basar una infracción de garantías en la falta de declaración de los funcionarios policiales resulta infundado, toda vez que dichos testigos concurrieron al juicio oral para dar cuenta de las actuaciones que realizaron y que han sido objeto de los informes del caso, de suerte que aunque éstos no declararon formalmente ante el Ministerio Público, para la defensa no era desconocido lo que sería objeto del testimonio de dichos deponentes, al existir -según se señaló en el motivo anterior- el debido registro de las actuaciones desplegadas por ellos durante la investigación, lo que descarta cualquier posibilidad de sorpresa en su relato (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).*
- III. *Esta Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que toda sentencia criminal debe exponer razonadamente los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por acreditados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo. El derecho de las partes a presentar pruebas en un proceso público y contradictorio se vuelve ilusorio si es que no comprende la exigibilidad de una respuesta justificada del juez, en la que se dé cuenta que las pruebas aportadas han sido tomadas en consideración y valoradas racionalmente –Accatino Scagliotti– (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*
- En este caso, los sentenciadores tuvieron por establecido el hecho punible y la participación del acusado, con la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público, la cual superó el estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, despejando cualquier duda razonable, quienes además desacreditaron la teoría alternativa planteada por la defensa. En efecto, la sentencia se exhibió en analizar las evidencias incriminatorias con*

las cuales tuvieron por justificados los hechos contenidos en la acusación, aplicando el mandato contenido en el artículo 340 inciso 2° del Código Procesal Penal, que obliga al tribunal a formarse convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. En estas circunstancias, no puede la defensa reclamar la vulneración de la presunción de inocencia, por haberse alterado la carga probatoria y el estándar de duda razonable (considerando 13° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/5094/2017.

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 297, 340 del Código Procesal Penal.

CORTE SUPREMA:

Santiago, tres de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N°1400550431-8, RIT N° 512-2016, el Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, dictó sentencia definitiva el doce de junio de del dos mil diecisiete, por la que se condenó a Carlos Segundo Rodríguez Arellano a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de diez unidades tributarias mensuales, accesorias legales y al pago de las costas de la causa, como autor de un delito tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, cometido en Rancagua el cinco de junio del 2014. Se decretó el comiso de la droga y del dinero incautado y se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena, reconociéndole los abonos que indica.

En contra del referido fallo el defensor penal don Alex Hernán Ruz Rubio, por el sentenciado, interpuso recurso de nulidad cuya vista se verificó el día

diecisiete de julio pasado con la concurrencia y alegatos de los abogados don Juan Carlos Venegas, por el condenado y don Alejandro Ivelic, por el Ministerio Público, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la causal principal del recurso es la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, y se desarrolla en dos capítulos en forma conjunta. El primero denuncia la infracción al debido proceso, en cuanto no se ha respetado el derecho a un justo y racional procedimiento, por cuanto el Ministerio Público no registró las declaraciones de los testigos de cargo de los cuales se valió en el juicio oral. Alude que en la acusación presentada por el Ministerio Público fueron ofrecidos como testigos tres funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, el Subinspector Yerko Adrián Quinteros Martínez, el funcionario Carlos Alberto Prieto Núñez y el Subcomisario Jorge Zapata Mellado, quienes habrían participado en el procedimiento que culminó con la detención del acusado. Sin embargo,

reclama que en la carpeta investigativa solo consta la declaración del Subcomisario Jorge Zapata Mellado. Esgrime que por sus declaraciones el Tribunal Oral en lo Penal condenó al acusado Rodríguez Arellano por un delito de tráfico en pequeñas cantidades, pero dicha prueba infringió la garantía constitucional a un justo y racional procedimiento, pues no cumplió con el deber de registro contemplado en los artículos 331 y 332 del Código Procesal Penal, vulnerando con ello las normas del debido proceso en su faz al derecho a poder conocer, controlar y controvertir los dichos de los testigos, específicamente de Carlos Alberto Prieto Núñez quien no prestó declaración durante la etapa investigativa, ni consignó su declaración en el parte policial.

En el segundo capítulo invoca la vulneración al debido proceso en relación a la presunción de inocencia que favorece a todo imputado, consagrada en nuestra Carta Fundamental, así como en el artículo 8 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Afirma que la carga de la prueba le corresponde al Estado, en términos tales que, si éste no logra satisfacer el estándar probatorio impuesto por el Código Procesal Penal, el imputado debe ser absuelto. Sin embargo, no obstante, lo anterior, los sentenciadores concluyeron que la droga y el dinero en efectivo encontrados al interior del inmueble, se relacionan única y exclusivamente con la actividad ilícita desplegada por el acusado Carlos Rodríguez Arellano,

restando verosimilitud a la versión de la defensa, aun cuando los funcionarios policiales reconocieron no haber observado alguna transacción relacionada con un tráfico de estupefacientes. De igual modo se le restó credibilidad a la prueba de descargo, en especial, al testimonio del consumidor quien refirió que la droga que se encontró en su poder no se la compró al acusado, sino que fue amedrentado por los funcionarios policiales para incriminar a Rodríguez Arellano, versión que afirma fue corroborada además por el propio acusado y su conviviente. También estimó vulnerada la presunción de inocencia al no respetar el concepto de duda razonable, descartando en bloque y por completo los asertos del acusado, haciendo primar “una versión sobre la otra”.

Solicita se declare que ha existido infracción al debido proceso y a la presunción de inocencia y, en consecuencia, se anule el juicio oral y la sentencia, disponiendo que se remitan los antecedentes ante un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia.

Segundo: Que, en forma subsidiaria, la defensa esgrimió la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal. En este motivo se denuncia que en la sentencia falta una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba en los términos del artículo 297 del Código Procesal

Penal. Reitera que los jueces Tribunal de Juicio Oral en lo Penal solo consideraron los testimonios prestados en juicio por los funcionarios policiales para fundamentar el fallo y dictar una sentencia condenatoria, asertos que descansan en presunciones a las que habrían arribado estos en cuanto a que en el domicilio del acusado se realizaban transacciones de droga, desestimando sin fundamentación lo declarado por el presunto consumidor Rafael del Carmen Orellana Olivares.

Termina pidiendo que se anule tanto el juicio como la sentencia dictada, disponiéndose la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para proceder a la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia que cumpla estrictamente con los requisitos que la sentencia anulada ha omitido, o en subsidio se dicte sentencia de reemplazo absolviendo al acusado de los cargos formulados en su contra.

Tercero: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los jueces del Tribunal Oral en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, es el siguiente: “Personal de la Brigada de Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones tomó conocimiento de que, en el domicilio de Población Esperanza, específicamente en Pasaje Bulnes N° 895 de Rancagua, se encontraba un sujeto de nombre “Carlos”, quien se dedicaba a la comercialización de droga. El mismo día 5 de junio de 2014 los funcionarios llegaron al lugar, donde pudieron percatarse que se encontraba el imputado y que del lugar entraban y

salían personas rápidamente, conducta habitual del tráfico de drogas, procediendo los funcionarios policiales a realizar un control a un consumidor que salía de dicho inmueble, quien tenía en su poder 12 envoltorios de pasta base de cocaína (2,3 gramos), los cuales había adquirido en la casa donde se encontraba el imputado. Por lo anterior, se solicitó una orden de entrada, registro e incautación, la cual se concretó en el inmueble encontrando al imputado en el lugar; además había un monedero de color café sobre la mesa que contenía 59 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de pasta base de cocaína (9,7 gramos), arrojando coloración positiva a la prueba de campo respectiva, razón por la cual fue detenido en el lugar. También se realizó un registro, encontrando en una bodega en la parte posterior del domicilio otra bolsa con pasta base de cocaína (26,9 gramos) y en el dormitorio del imputado se encontró un arma de fuego tipo escopeta, debidamente inscrita y la suma de \$117.000 en dinero en efectivo; todo ello sin contar con las autorizaciones pertinentes”.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en el primer motivo de nulidad principal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos

básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que en lo que atañe al primer capítulo de la causal principal, tal como se explicitó previamente, el recurrente reclama la infracción al debido proceso, pues el Ministerio Público, si bien ofreció como testigos al Subinspector Yerko Adrián Quinteros Martínez, al funcionario Carlos Alberto Prieto Núñez y al Subcomisario Jorge Zapata Mellado, todos de la Policía de Investigaciones, en la carpeta investigativa solo consta la declaración del Subcomisario Jorge Zapata Mellado. Precisa que se vio impedido de conocer, controlar y controvertir los dichos de los testigos, pues “el testigo Carlos Alberto Prieto Núñez no prestó declaración durante la etapa investigativa, así como tampoco se consignó su declaración en el parte policial...”.

Que, en relación a dichas argumentaciones, conviene precisar que el fundamento noveno de la sentencia recurrida consignó que el aludido funcionario Prieto, participó en la vigilancia, control del comprador e ingreso a la propiedad,

así como que el funcionario Quinteros se ocupó de la vigilancia y entrada a la casa y el funcionario Zapata de la entrada y registro del inmueble, los que además dieron cuenta de las actividades que les relataron sus compañeros, que se sustentaban en la información de un supuesto punto de venta de drogas por un sujeto mayor, de pelo cano, llamado Carlos, todo lo cual comprobaron con posterioridad. Asimismo, los sentenciadores establecieron que todos los funcionarios policiales que prestaron declaración en la audiencia, participaron de algún modo en las diligencias propias de la investigación que llevaron a la detención del acusado Rodríguez, tal como se individualizó en el parte policial, respecto del cual depusieron.

Por ello, el cuestionamiento formulado en el recurso se circunscribe a la falta de registro de la declaración de los funcionarios policiales Carlos Prieto Núñez y Yerko Quinteros Martínez ante el Ministerio Público, y no con la falta de registro de la diligencia o labor que le correspondió realizar a éstos en función de la investigación; reduciéndose el conflicto a determinar si es obligatorio para el Ministerio Público tomar declaración a todos y cada uno de los testigos con que pretende justificar su pretensión en el juicio, bajo la premisa que si ello no acontece necesariamente se ocasiona una infracción al debido proceso, afectando con ello el derecho a defensa.

Sexto: Que, en función de lo expresado, basar una infracción de garantías en la falta de declaración de los funcionarios policiales resulta infundado, toda vez que dichos testigos concurren

al juicio oral para dar cuenta de las actuaciones que realizaron y que han sido objeto de los informes del caso, de suerte que aunque Carlos Prieto Núñez y Yerko Quinteros Martínez no declararon formalmente ante el Ministerio Público, para la defensa no era desconocido lo que sería objeto del testimonio de dichos deponentes, al existir –según se señaló en el motivo anterior– el debido registro de las actuaciones desplegadas por ellos durante la investigación, lo que descarta cualquier posibilidad de sorpresa en su relato.

A mayor abundamiento, la impugnación que se formula en este capítulo deviene en una excesiva formalidad al pretender asilarse en una supuesta obligación del órgano persecutor de tomar declaración a todo testigo que pretenda presentar en juicio, siendo la falta de aquel presunto deber una afectación del derecho a defensa. Tal razonamiento resulta incompatible con la autonomía y desformalización con que los fiscales del Ministerio Público ejercen su labor en los casos que tienen a su cargo, según predicen los artículos 2° y 6° de la Ley N° 19.640. A su turno, para que la falta de registro de un determinado testimonio pueda ser considerada una infracción de garantías es deber del impugnante demostrar cómo tal carencia afectó en forma concreta y sustancial el correcto derecho a defensa, lo que debe traducirse en una efectiva sorpresa que impidió el riguroso contraste del testimonio en el juicio ocasionando un trascendente perjuicio al recurrente, cuestión que en autos no es posible apreciar, dada la circunstancia de que

al llevarse a cabo la audiencia preparatoria la defensa contaba con copia de la carpeta investigativa en la que aparecía lo actuado por los funcionarios y consecuentemente cuál sería el mérito del testimonio de cada uno de los policías cuestionados, lo que fluía de la sola vista de las piezas de la investigación en las cuales les correspondió participación, sea en las primeras diligencias desarrolladas al recibirse la noticia del delito o en las diligencias ordenadas particularizadamente por el fiscal a cargo de la instrucción, lo que permitió a la defensa desplegar de manera cabal su fundamental labor de control y preparar adecuadamente su estrategia.

Por tal razón, no es posible sostener que en la especie se haya privado a la defensa de algún derecho, puesto que bien pudo preparar el contrainterrogatorio respecto de declarantes que no le eran desconocidos, aun a falta de una declaración formal de los mismos en la carpeta investigativa.

Séptimo: Que el segundo capítulo de la causal principal se relaciona con la vulneración de la presunción de inocencia, en cuanto se alteró la carga probatoria y el estándar de duda razonable, infracción que se habría materializado al concluir los sentenciadores mediante los testimonios de los funcionarios policiales, que la droga y el dinero en efectivo encontrado, se relacionan con la actividad ilícita desplegada por el acusado Rodríguez Arellano, restando verosimilitud a la teoría alternativa de la defensa, consistente en la declaración prestada en estrados por el acusado, su conviviente y el consumidor.

Octavo: Que, a este respecto, esta Corte ha sostenido reiteradamente que toda sentencia criminal debe exponer razonadamente los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por acreditados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

El derecho de las partes a presentar pruebas en un proceso público y contradictorio se vuelve ilusorio si es que no comprende la exigibilidad de una respuesta justificada del juez, en la que se dé cuenta que las pruebas aportadas han sido tomadas en consideración y valoradas racionalmente. (Accatino Scagliotti, “La Fundamentación de la Declaración de Hechos Probados en el Nuevo Proceso Penal”, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*. Vol. XIX-Nº 2, diciembre 2006, páginas 9-26)

Noveno: Que, en relación a lo anterior, este tribunal también ha señalado, desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que la nueva legislación procesal penal ha intensificado las exigencias de justificación de la declaración de los hechos que se tienen por probados en las sentencias definitivas, imponiendo a los jueces un

trabajo cuidadoso en la elaboración de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieren por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del proceso inquisitivo, impone tres reglas básicas al juzgador: no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; además debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada; y debe señalar los medios de prueba por los cuales se dieren por justificados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Décimo: Que, ahora bien, además de la regla de valoración establecida en el artículo 297, el Código Procesal Penal contempla reglas de distribución de cargas probatorias, las que se derivan de los artículos 4º y 340 inciso 1º del mismo cuerpo legal. La primera de tales disposiciones establece la presunción de inocencia a favor de todo imputado, en tanto la segunda, refiriéndose a la convicción del tribunal, prescribe: “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una parti-

culpación culpable y penada por la ley”. Así, este artículo determina el estándar de prueba en materia penal –más allá de toda duda razonable– y esclarece que el tribunal debe adquirir, durante el juicio, la convicción condenatoria, justificando la suficiencia de la evidencia disponible para declarar probada la hipótesis de la acusación, y despojando al acusado de la presunción de inocencia que le ha beneficiado durante la investigación. El imputado llega al proceso con un estatus que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad. Tal disposición se encuentra vinculada, como se ha dicho, de manera indisoluble, a la presunción de inocencia contemplada en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que refleja el principio de inocencia proclamado en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Chile e incorporados al ordenamiento interno, comenzando por el artículo 11(1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual afirma que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Por su parte, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”. A nivel regional, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, menciona, como una garantía judicial, en su numeral segundo: “toda persona

inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”.

Undécimo: Que, tal como ha señalado Nogueira Alcalá, “la obligación de fundar o motivar la sentencia constituye una derivación de la presunción de inocencia en la medida que el tribunal debe exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos que fundamentaron la convicción de culpabilidad del acusado, superando toda duda razonable” (Consideraciones sobre el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia; *Revista Ius et Praxis*, (11) (1): 221241, 2005).

El análisis racional que debe practicar el juez se asienta sobre este principio básico que sitúa el onus probandi en el acusador. De socavarse este basamento esencial, la sentencia construida necesariamente será nula, puesto que estará fundada en cimientos viciados.

Duodécimo: Que, precisada la cuestión teórica, habrá de resolverse si el fallo cuestionado se aleja de tales requerimientos. El razonamiento del tribunal a quo a este respecto se encuentra contenido en el motivo séptimo del fallo impugnado, donde se establecen los hechos acreditados y se detallan los medios de prueba que permitieron al tribunal formar su convicción, en el cual se explicitó que los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Carlos Prieto Núñez, Jorge Zapata Mellado y Yerko Quinteros Martínez, de manera conteste indicaron que el día cinco de junio del 2014 tomaron parte en un procedimiento, que se inició por la información que manejaba el

entonces funcionario a cargo, Gonzalo Torca, de que en el domicilio de calle Bulnes 895, de la Población Esperanza de la ciudad de Rancagua, un hombre mayor, de pelo cano, cuyo nombre era “Carlos”, traficaba pequeñas cantidades de droga. De lo anterior se dio cuenta al fiscal de turno y se instruyó realizar como diligencias investigativas, la vigilancia discreta del domicilio, la cual estuvo a cargo de los funcionarios Prieto y Quinteros, quienes en horas de la tarde, pudieron constatar la presencia en el inmueble, de un individuo que reunía las mismas características de la persona denunciada, pues lo vieron salir y conversar con un cartonero en el exterior de la propiedad; luego divisaron la llegada de diversas personas que entraban a la casa, permanecían breve tiempo y luego se retiraban por las poblaciones aledañas, en una actitud típica de la compra de droga por parte de los consumidores, según su experiencia, por lo que los funcionarios Torca y Prieto controlaron a uno de ellos que se dirigió hacia el sur, encontrando en su poder 12 envoltorios de pasta base de cocaína, cuyo resultado se estableció mediante la correspondiente prueba de campo, sujeto que indicó que la droga la había comprado en el domicilio vigilado. Con estos antecedentes, se obtuvo la correspondiente orden de entrada y registro al inmueble, que se materializó ese mismo día, encontrando al interior de la casa al acusado, quien estaba solo, ante una mesa, donde había un monedero contenedor de 59 envoltorios de pasta base, de las mismas características que los encontrados en poder del com-

prador controlado previamente. Este individuo además mencionó tener más droga oculta en la parte trasera de la casa, entregando una bolsa nylon con pasta base húmeda no dosificada. Con estos medios de prueba la sentencia consignó que el cinco de junio del 2014 el acusado Carlos Rodríguez Arellano vendió a un consumidor 12 envoltorios de pasta base y además mantenía al interior de su domicilio un monedero con 59 envoltorios de pasta base listos para su venta, más una bolsa nylon con 26,9 gramos de pasta base húmeda, junto con dinero efectivo. Todo ello les permitió concluir, de manera inequívoca, que en aquel domicilio se vendía pasta base de cocaína a los consumidores que se apersonaban en busca de papellillos con que satisfacer su vicio, pues los policías observaron el tránsito frecuente de personas desconocidas hacia la vivienda, quienes permanecían por breve lapso en el interior y luego se retiraban en distintas direcciones, una de las cuales fue controlada portando 12 envoltorios de pasta base, quien reconoció a los funcionarios haberla comprado en el inmueble vigilado, lo que permitió comprobar la hipótesis policial inicial. Además, en el interior de la casa se encontró un monedero con 59 envoltorios de las mismas características que el hallado en poder del consumidor, lo que evidenció el idéntico origen de los papellillos. Por último, se explicitó que la existencia de un contenedor con 26,9 gramos de pasta base húmeda, de alta pureza —lo que permitiría a su propietario el aditamento de algún compuesto diverso para rebajar ese porcentaje y

aumentar su cantidad— es la prueba final que dicha sustancia, una vez seca, estaba destinada a su dosificación y posterior venta al menudeo, pues tal gramaje y pureza excede, con mucho, lo que pudiera estimarse destinado al consumo personal y próximo en el tiempo.

Decimotercero: Que de la relación precedente se colige que los sentenciadores tuvieron por establecido el hecho punible y la participación del acusado, con la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público, la cual superó el estándar de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, despejando cualquier duda razonable, quienes además desacreditaron, por las razones explicitadas en el considerando noveno, la teoría alternativa planteada por la defensa.

En efecto, la sentencia se explayó en analizar las evidencias incriminatorias con las cuales tuvieron por justificados los hechos contenidos en la acusación, aplicando el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que obliga al tribunal a formarse convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

En estas circunstancias, no puede la defensa reclamar la vulneración de la presunción de inocencia, por haberse alterado la carga probatoria y el estándar de duda razonable, de manera que también debe ser rechazado el presente capítulo de impugnación.

Decimocuarto: Que, en lo que atañe a la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, es necesario señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones ju-

risdictionales que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, puesto que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal, como a la sociedad toda. Este ejercicio, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y adoptar posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adoptada.

Hecha esta aclaración, también es necesario precisar que la carencia que levanta la defensa tiene relación con una supuesta insuficiencia de la prueba del acusador para mostrar la efectiva vinculación del acusado con las transacciones, así como con la sustancia y el dinero incautado al interior del inmueble. Sobre este punto es posible constatar que la sentencia cumplió con la labor requerida en la fundamentación de la decisión, desde que en sus motivos quinto, séptimo, octavo y noveno se exponen las causas por las cuales la tuvieron por establecida. Una vez asentado que el acusado incurrió en las transacciones que los funcionarios policiales dieron cuenta, el mismo fallo, en su motivo séptimo, refiere el ingreso al inmueble, así como la incautación del dinero y sustancia ilícita decomisada. De ello puede desprenderse que la sentencia cuestionada contiene el razonamiento lógico que la lleva a alcanzar las conclusiones fácticas y jurídicas sustentantes de la condena.

Sin perjuicio de ello, importa señalar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. A pesar de ello, la argumentación del recurso se dirige más bien en ese sentido, por cuanto redundaría en cuestionar la entidad o precisión de las evidencias utilizadas por los sentenciadores para adquirir convicción de condena, sin atacar -como pretende la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Conforme con lo anteriormente señalado, no queda sino rechazar el último capítulo en examen, y con ello el recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Carlos Segundo Rodríguez Arellano, en contra de la sentencia de doce de junio de del dos mil diecisiete y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°1400550431-8 y RIT N° 512-2016, del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y los abogados Integrantes Sres. Jean Pierre Matus A. y Jaime Rodríguez E.

Rol N° 33771-2017.

EL DERECHO A DEFENSA COMO EXPRESIÓN DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

LINA CALLEJAS RAMÍREZ
Universidad de Chile

La indefensión, es decir la transgresión del derecho a la defensa, ¿es posible entenderla como una simple vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3?

I. SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se encuentra regulado principalmente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y en diversos instrumentos internacionales que son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo

5° inciso 2° del mismo cuerpo normativo. En breves palabras, el debido proceso es un conjunto de garantías determinadas por la Constitución a fin de asegurar el correcto desenvolvimiento de los procesos, es decir, que existan procesos en los cuales se respeten los derechos de las partes, desde ser oído, tener una defensa y especialmente a desenvolverse dentro del mismo en un plano de igualdad.

En este entendido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha determinado: “en un ámbito más específico el de la igualdad ante la ley cuyo fin es atribuir a quienes deben recurrir ante cualquier autoridad para la protección de sus derechos iguales condiciones para el ejercicio de los mismos, proscribiendo discriminaciones arbitrarias”¹, considerando esta definición, no cabe más que señalar que conforme lo ha sostenido por la jurisprudencia, el debido proceso tiene también como finalidad proscribir todo tipo de actuación desigual y arbitraria que se pueda suscitar en el marco de un procedimiento.

Pero de qué forma la Constitución asegura a todas las personas el cumplimiento del debido proceso, si bien actualmente no existe un catálogo expreso del contenido de esta garantía, nuestros tribunales superiores y el Excmo. Tribunal Constitucional han descrito un conjunto de garantías que se encuentran contenidas en el artículo 19 N° 3, a saber:

La Excma. Corte Suprema ha señalado que los presupuestos básicos de un proceso son: “1) notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de pruebas, recepción de ellas y de su examen; 3) sentencia dictada en un plazo razonable; 4) sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y 5) posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”.²

En esta línea, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado: “En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...” (...) En particular, se ha sostenido que “nada se sacaría con la consagración de un contradictorio en lo que dice relación con la defensa, si no se otorga a las partes la posibilidad de rendir

¹ STC N° 478-2006, de fecha 8 de agosto de 2006, considerando decimosegundo.

² SCS N° 3-2000 de fecha 3 de octubre de 2000.

prueba dentro del proceso para los efectos de acreditar los fundamentos fácticos de ella” (Cristián Maturana, *Derecho Procesal Civil I*, página 20)”.³

Coincidiendo ambos tribunales en que el derecho a defensa, al que nos referiremos más adelante, es una de las garantías resguardadas por el debido proceso, garantía que se ve vulnerada en aquellos casos en que las reglas de la prueba no han sido respetadas ni por la otra parte ni por el tribunal sentenciador.

En el caso en análisis, puntualmente, la existencia de prueba a la que no tuvo acceso el imputado, la cual fue valorada por el tribunal, constituye una vulneración al derecho a la defensa, en tanto ésta no pudo desenvolverse en un ámbito de igualdad, lo que produjo indefensión.

II. SOBRE EL DERECHO A DEFENSA

Entonces, tal como lo señalamos precedentemente, una de las garantías que han entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia, que le dan contenido al enunciado normativo del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, es el derecho a la defensa, garantía que implica no sólo el acceso a la defensa letrada, sino la existencia de garantías que permitan que dicha defensa pueda desenvolverse en un ámbito de igualdad.

En este entendido y aplicando al caso concreto, la existencia de prueba que no fue puesta en conocimiento del imputado, es una vulneración abierta a los presupuestos que delimitan el ámbito del derecho a defensa, es decir, en esta instancia el juez puso a las partes en un plano de desigualdad evidente no sólo en los aspectos procedimentales, los cuales son evidentes, sino también en un plano de vulneración a los derechos del imputado en tanto sujeto de derechos.

1. La prueba y el derecho a defensa

Si bien, consideramos que la posibilidad que tienen las partes de rendir prueba es una etapa fundamental de todo procedimiento, no basta sólo con la existencia formal de la misma (término probatorio), sino que deben existir disposiciones tendientes a asegurar a las partes su cumplimiento, debido que esto asegura la igualdad de las partes ante el tribunal y, asimismo, la imparcialidad del juez el momento de deliberar.

Consecuente con lo anterior, es el juez en su rol de garante, conforme lo señala la Constitución y la ley, quien debe velar por el cumplimiento de los presupuestos mínimos de imparcialidad e igualdad al momento de llevar a cabo la actividad probatoria, a fin de que no sólo las partes sean libres de aportar aquellas pruebas

³ STC N° 478 de fecha 8 de agosto de 2006, considerando decimocuarto.

que consideren importantes para sustentar sus dichos, sino que también las mismas puedan tener acceso al examen de toda la prueba rendida, más aún si la misma será posteriormente valorada por el juez al momento de sentenciar y resolver el asunto discutido.

En este mismo orden de cosas el Excmo. Tribunal Constitucional, al realizar un análisis respecto a un caso análogo al que se analiza, sentenció “Que, sin perjuicio de la aplicación de normas legales particulares en los casos en que sea pertinente, la garantía constitucional de un proceso racional y justo obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba como del derecho al examen y objeción de la prueba rendida. La existencia de deberes impuestos por la ley al juez no puede ser óbice para el cumplimiento de su deber de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de ambas partes (...) por consiguiente, el juez ha de buscar la mejor manera de hacer efectiva ambas garantías, en lo posible, sin menoscabo significativo para ninguna. (...) toda vez que su decisión sobre la reserva de identidad decretada por el Ministerio Público, por lo regular, no será objeto de revisión por parte de otra instancia jurisdiccional”.⁴

De dicho análisis es pertinente concluir que no sólo la ley impone deberes de garante de la igualdad de las partes a la judicatura, sino que establece los presupuestos mínimos para el desenvolvimiento de un procedimiento ajustado al estándar constitucional, es decir sin la existencia de ámbitos en los cuales las partes puedan ser objeto de indefensión.

2. Caso concreto, ¿indefensión?

En el caso en análisis es claro el halo de dudas que se suscita en razón de la existencia de ámbitos de indefensión, debido a que el argumento central del recurso interpuesto está relacionado directamente con la imposibilidad que tuvo el imputado de conocer, examinar e impugnar las declaraciones de funcionarios policiales que lo inculparon de la comisión de un delito.

Si tenemos en consideración que “la indefensión (...) consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción. (...) la vulneración del derecho a la defensa se concreta sólo cuando del incumplimiento formal de las normas procesales se deriva un perjuicio material

⁴ STC N° 2656, de fecha 9 de julio de 2016, considerando decimosexto.

para el afectado en sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción”⁵, es clara la existencia de una vulneración al debido proceso, en específico al derecho a defensa, al existir indefensión, en tanto el imputado fue condenado en base a prueba que no pudo apreciar ni oponerse en su oportunidad, considerando que la misma fue valorada por el tribunal al momento de sentenciar e imponer sanciones al imputado.

III. CONCLUSIÓN

No es sino dable concluir que la existencia de ámbitos que pueden escapar a la apreciación del tribunal, que puedan producir desigualdad entre las partes de un procedimiento, es una abierta vulneración a la garantía al debido proceso en la substanciación, siendo esta susceptible de anulación, más aún si existe entre las partes desigualdad al momento de analizar los elementos que permiten sustentar los dichos de las partes ante el tribunal.

⁵ NOGUEIRA, Humberto. *Derechos Fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo 2. p. 301. Librotecnia. 2008.